

Santiago, treinta de julio de dos mil veintiuno.

**Vistos:**

En estos autos Rol N° 125.529-2020, caratulados "Pavez Leighton, Paisajismo-Arquitectura y Medio Ambiente Limitada (SEMKT LTDA.) con Municipalidad de Santiago", la parte reclamante dedujo recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia de única instancia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, que rechazó el reclamo de ilegalidad.

En la especie, la actora dirigió la acción, prevista en el literal d) del artículo 151 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, en contra del rechazo tácito del reclamo de ilegalidad administrativo por ella presentado respecto a los Decretos Alcaldicios N° 4124, 4125 y 4126, todos de fecha 29 de abril de 2019, en virtud de los cuales la Corporación reclamada puso término anticipado a tres contratos de servicio de mantención de áreas verdes que individualiza, por haberse constatado el supuesto de hecho que habilitaban este proceder.

La actora, en el libelo, denuncia que los decretos antes mencionados son ilegales por los siguientes motivos: (i) La ausencia de un procedimiento administrativo previo, racional y justo que le sirva de sustento, y que permitiese la adecuada defensa de la empresa; (ii) La infracción al principio de



proporcionalidad, en atención a la ausencia de un actuar fraudulento por parte de la reclamante y del perjuicio patrimonial que alega el municipio; (iii) Abuso o exceso de las potestades de la municipalidad, considerando que se fundan en imputaciones improcedentes al tenor del artículo 2° de la Ley 18.575, en relación al artículo 6 y 7 de la Constitución Política de la República.

Por todo lo dicho, solicita que se acoja el reclamo, se declaren ilegales los Decretos reclamados y se declare el derecho de la reclamante a ser indemnizada.

En su informe, la Municipalidad de Santiago solicitó el rechazo de la acción, en virtud de las siguientes alegaciones: (i) La existencia de un incumplimiento contractual imputable al prestador, siendo pacífico que la contratista realizó doble facturaciones y cobros por los mismos periodos contractuales, con posibilidad cierta de ocasionar graves perjuicios, lo que se consideró como una práctica fraudulenta para el municipio, que tornaba procedente la terminación anticipada del contrato, conforme a lo establecido en el artículo 10.4 de las Bases Administrativas de Licitación; (ii) No existe ilegalidad ni arbitrariedad en los actos recurridos, desde que conforme al artículo 66 inciso 1° de la Ley 18.695 la regulación de los procedimientos administrativos de contratación que realicen las municipalidades se ajustarán a la Ley N° 19.886, que en



su artículo 1° se remite, en primer lugar, a la Constitución Política de la República, luego a los preceptos de la misma Ley N° 19.886 y su Reglamento, seguido por las Bases de Licitación de las que surgieron tales convenciones, y sólo de manera supletoria, por las normas del Derecho Público, como la Ley N°18.575 y Ley N°19.880, entre otras; (iii) La municipalidad ha actuado dentro de su competencia en lo relativo a las contrataciones públicas.

La sentencia de única instancia rechazó el reclamo, teniendo en consideración para ello los siguientes motivos: (i) Que el acto no es ilegal, ya que el actor ha podido ejercer sus derechos en el reclamo de ilegalidad judicial; (ii) La Municipalidad ejerció las facultades previstas en el artículo 10.4 de las Bases de Licitación Administrativa, ante una práctica fraudulenta, en concordancia al interés público comprometido; (iii) No se requiere de un procedimiento previo, en los términos previstos en el artículo 79 ter del Reglamento de la Ley N° 19.886 por no estar así previsto en las Bases Administrativas de licitación para la regla de término anticipado en estos casos; (iv) Resulta aplicable en la especie, lo previsto en el artículo 77 del aludido Reglamento; (v) La gravedad y trascendencia de la conducta resulta una cuestión propia de ser conocida en



un procedimiento de lato conocimiento; (vi) Normas del Código Civil no han sido aplicadas en la especie.

Respecto de esta decisión, la reclamante dedujo recurso de casación en el fondo.

Encontrándose la causa en estado, se ha ordenado dar cuenta, en conformidad con lo previsto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil.

**Considerando:**

**Primero:** Que el recurso de nulidad sustancial, en un primer capítulo, denuncia la infracción de los artículos 77 y 79 ter del Decreto Supremo N° 250 de 2004 del Ministerio de Hacienda, artículo 10 de la Ley N° 19.880 y al artículo 19 N° 3 inciso quinto de la Constitución Política de la República. Haciendo transcripción del voto disidente, refiere que la Municipalidad recurrida, al no tramitar un procedimiento sancionatorio previo antes de aplicar la sanción de término anticipado, conforme lo ordena la Ley N°19.886 de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, y su Reglamento, en particular el artículo 79 ter del DS N° 250 de 2004, incurrió en una ilegalidad, pues por sí y ante sí, decidió poner término a los contratos que la ligaba con la recurrente, sin que la reclamante, en un procedimiento administrativo legalmente tramitado, pudiera defenderse o hacer valer sus derechos.



Refiere que el término anticipado de un contrato, como toda otra sanción que impone la Administración en el ámbito contractual, es un acto administrativo terminal, y por lo mismo, conclusivo de un procedimiento administrativo, que se traduce en la dictación de la "resolución final", la cual "decidirá las cuestiones planteadas por los interesados", por lo que de conformidad a lo previsto en el artículo 10 de la ley No 19.880, siempre debe otorgarse al interesado, la posibilidad de oponerse o de plantear las observaciones que estime pertinentes, así como de aportar las pruebas o antecedentes, nada de lo cual se observó en la especie.

Califica de inadmisibles las conclusiones jurídicas que se plasma en la determinación recurrida, pues los jueces del fondo desconocen los límites que tiene la Administración al momento de regular sus relaciones contractuales con quienes serán sus contratistas, entre ellos, los que impone el propio artículo 79 ter en comento.

Hace presente que el DS N° 1.410 de 2015 del Ministerio de Hacienda, que modifica el Reglamento de la Ley de Compras, incorporando, entre otros aspectos, las reglas del artículo 79 ter citadas, que exige que las bases de licitación y el contrato contemplen un procedimiento para la aplicación de las medidas establecidas para casos de incumplimientos contractual,



que respete los principios de contradictoriedad e impugnabilidad. En cumplimiento parcial de la norma citada, las bases de licitación de los contratos *sub judice* contemplaron en su punto 9.5 un título denominado "Procedimiento Infraccional y de Multas", según el cual la Municipalidad de Santiago estaba facultada para aplicar administrativamente las multas que se indiquen en las Bases Administrativas y/o Técnicas. Reconoce si bien de su lectura es posible entender que se encuentra restringido para los casos en que se aplique una multa, una interpretación acorde con el ordenamiento jurídico exige extender su ámbito a cualquier otra sanción que imponga, incluido el término anticipado, sin que resulte admisible la distinción efectuado en la sentencia, según si el término anticipado obedece a cualquiera de las causales establecidas en el numeral 6.8 de las mismas Bases, y otra segunda, que se vincula con "otra causal calificada fundadamente como grave por la Municipalidad", siendo una de éstas la ocurrencia de prácticas fraudulentas al tenor del artículo 10.4, pues aún en el evento de haber concurrido, su naturaleza es de un incumplimiento contractual, particularmente una abstención, de manera que no pasa de ser una distinción artificiosa formulada para justificar una omisión de procedimiento que bajo la normativa vigente carece de amparo.



Además, de estimarse que la Municipalidad se reservó en las bases de contratación, la facultad de poner término anticipado de plano en el evento descrito, dicha cláusula es nula por contravenir el derecho público chileno y exceder los límites previstos en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política, la ley y la reglamentación dictada conforme a ésta, entre las cuales destacan los cuerpos legales y reglamentario citados.

Agrega que tampoco corresponde eludir la aplicación del artículo 79 ter citado, argumentando que el artículo 77 del mismo reglamento es la norma aplicable al caso, pues ello constituye un error de interpretación de la norma en cuestión, porque el artículo 77 en examen sólo reitera lo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 19.886, esto es, la potestad discrecional de la Administración para definir en la regulación contractual las causales de término anticipado, mientras que el artículo 79 ter es una norma esencialmente limitadora de la potestad para aplicar una medida o sanción en contra del contratista.

**Segundo:** Que, en un segundo acápite, denuncia la infracción a los artículos 2 y 53 de la Ley N° 18.575 y los artículos 1545, 1546 y 1547 del Código Civil.

Refiere que en el reclamo de ilegalidad expuso que la decisión de poner término anticipado a los tres contratos fue arbitraria, irracional y desproporcionada,



teniendo en cuenta la ausencia de actuar fraudulento por parte de la actora y de todo perjuicio patrimonial que la Municipalidad pudiera haber sufrido, aspectos que el fallo impugnado desestimo', incurriendo en los errores de derecho que se denuncian, olvidando que el ordenamiento jurídico ha impuesto límites al ejercicio de la facultad discrecional, por lo que los jueces de fondo deben fiscalizar la interpretación dada a conceptos indeterminados como "prácticas fraudulentas", valorando si la solución a que con ella se ha llegado es la única solución justa que el ordenamiento jurídico permite.

En virtud de lo anterior, señala que frente a los hechos que son materia de autos, la Municipalidad de Santiago se encontraba facultada, tanto por el artículo 13 de la Ley N° 19.886, como por las bases de licitación, para resolver el contrato cuando concurre algunas de las causales establecidas en ambos instrumentos, pero si opta por ejercerla, no será libre para elegir la causal que la motive, sino que deberá fundamentar su decisión, la que deberá constar en la motivación del acto administrativo, lo que no ocurre en la especie, máxime si contaba con garantías suficientes para cubrir cualquier daño que se le haya originado con los errores de tipo administrativo en que se incurrió y que incluso soluciono' parcialmente, hasta que la fuerza de la medida impuesta no le permitió seguir adelante.





Hace presente, además, que los sentenciadores recurridos no consideraron adecuadamente una serie de atenuantes, entre ellas, que los montos que se indican en las facturas que presentan el error (facturas 919 y 974) suman en total \$61.341.192, es mucho menor a lo que el propio municipio ha retenido por facturas impagas correspondientes al mes de abril del año 2019, que asciende a más de \$108.000.000, lo que unido a las garantías de fiel cumplimiento, suman más de \$270.000.000.

Asegura que, lejos de efectuar el ejercicio de interpretación jurídica propuesto, el fallo impugnado valida el actuar de la Municipalidad de Santiago, en cuanto a que bajo el manto de una supuesta discrecionalidad sobre aspectos de mérito, pueda cometer las arbitrariedades que significaron privar a la empresa reclamante de tres contratos con el subsecuente impacto económico respecto del cual no pudo sobreponerse más.

Para terminar, acerca de la no aplicabilidad de normas del derecho privado a la contratación pública como concluye en la sentencia recurrida, señala que hoy no es posible elaborar una teoría general de los contratos administrativos que sea exclusiva y excluyente de cualquier otra teoría sobre contratos, de forma de ver en la contratación pública una institución contractual *sui generis* independiente de la teoría del contrato privado,



debido a que ya existe una teoría general sobre los contratos en la que son perfectamente subsumibles los contratos administrativos. Muestra de ello es que estos contratos quedan comprendidos por la definición prevista en el artículo 1438 del Código Civil.

**Tercero:** Que en cuanto a cómo las transgresiones señaladas revisten influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, asegura que, de no haberse incurrido en ellas, se habría prestado acogida al reclamo y declarado que los Decretos Alcaldicios reclamados incurrieron en las ilegalidades denunciadas, al no haber sido el resultado de procedimiento previo, en el cual se respetasen los principios del debido proceso, resultar arbitraria y desproporcionada, reconociendo el derecho de la actora para que la Municipalidad de Santiago la indemnice de todos los perjuicios patrimoniales causados con tales actuaciones.

**Cuarto:** Que para resolver el presente arbitrio, es preciso recordar que los jueces del mérito establecieron como hechos de la causa, los siguientes:

1. En cuanto al Contrato N° 1, la reclamante emitió las facturas N° 919 y 981 por el mismo servicio, correspondiente al mes de noviembre de 2018, pagando la Municipalidad reclamada la última de las facturas mencionadas. En tanto, la factura N° 919, después de haber sido cedida en factoring por el actor, fue anulada



a través de nota de crédito N° 383 de 14 de marzo de 2019. La empresa contratista no renovó para el último periodo la garantía de fiel cumplimiento, imponiendo la Municipalidad con fecha 26 de abril de 2019, una multa a la reclamante que se encuentra impaga.

2. En cuanto al contrato N° 2, la empresa reclamante emitió las facturas N° 1006 y 1033 que corresponden al mismo servicio prestado en el mes de enero de 2019. La factura N° 1006, después de ser cedida en factoring, fue anulada a través de nota de crédito N° 386 de 14 de marzo de 2019. La municipalidad con fecha 26 de abril de 2019 aplico' una multa a la reclamante que se encuentra impaga.

3. En cuanto al contrato N° 3, la empresa reclamante emitió las facturas N° 974 y 976 respecto al mismo servicio prestado en el mes de noviembre de 2018, pagando la Municipalidad reclamada la segunda de ellas, en tanto que la factura N° 974, después de ser cedida en factoring, fue anulada a través de nota de crédito N° 385 de 14 de marzo de 2019. La Municipalidad con fecha 26 de abril de 2019 aplico' una multa a la reclamante que se encuentra impaga.

4. La Municipalidad de Santiago fue demandada ejecutivamente por la empresa de factoring -cesionaria de la reclamante- respecto de las facturas N° 919 y 974 que fueron pagadas a esta última por la Administración.



5. Con fecha 29 de abril de 2019, el Alcalde de la Municipalidad de Santiago dicta los Decretos Alcaldicios Secc. 2ª N° 4124, 4125 y 4126, a través de los cuales puso término anticipado a los Contratos N° 1, 2 y 3, sobre "Servicios de Mantenimiento de Áreas Verdes" del Parque Forestal y De Los Reyes (1 y 3), así como del Parque Quinta Normal y Parque Portales(2). Esta decisión se fundó, según aparece en los Decretos aludidos, en la duplicidad de facturas correspondientes a los mismos periodos en relación a los mismos servicios, y la factorización de ellas; antecedentes que motivaron que, no obstante haber procedido el municipio a pagar al cedente por los servicios prestados, se viera enfrentado a lo menos en dos procesos ejecutivos al cobro compulsivo por parte de la empresa cesionaria de aquellas facturas previamente solucionadas; antecedentes que conforme a lo dispuesto en la cláusula 10.4 de las Bases de Administrativas de Licitación, habilitan el término anticipado de los contratos.

**Quinto:** Que, dicho lo anterior, es menester expresar que las Bases Administrativas de Licitación, dentro del apartado N° 6 denominado "De la contratación", y particularmente en la cláusula 6.8, se estableció: *"El Contrato se podrá resolver administrativamente por cualquier incumplimiento grave de las obligaciones*



*contraídas por el Contratista, sin derecho a indemnización.*

*Para los efectos de justificar la terminación administrativa del Contrato, se consideraran como graves, las siguientes causales, cuya enumeración en ningún caso es taxativa:..."*

*Por su parte, la cláusula 6.11 del mismo apartado, denominado Procedimiento para la resolución del Contrato, se estableció: "Habiéndose resuelto anticipadamente el Contrato, por cualquiera de las causas señaladas en el numeral precedente o por otra causal calificada fundadamente como grave por la Municipalidad, se harán efectivas las garantías del Contrato, las que servirán para responder del saldo de anticipo no restituido a la fecha, deudas pendientes con los trabajadores (sueldos, pagos previsionales), servicios pendientes y por prestar, multas a que hubiere lugar, o cualquier otro gasto o perjuicio que resulte para el Municipio con motivo de esta terminación y/o liquidación del Contrato.*

*Todos los gastos administrativos que hubiere que efectuar con motivo de la liquidación anticipada del Contrato serán de cargo del Contratista.*

*Efectuado el término anticipado del Contrato de prestación del servicio, la Municipalidad deberá informar tal situación a la o las Instituciones que administren el*



*o los registros a los cuales pertenezca el Contratista y solicitar la eliminación del mismo.*

Por su parte, la cláusula 10 de las bases de licitación en examen, denominada "Disposiciones finales", contempla el punto 10.4 intitulado "Del Fraude y la Corrupción", en el que se estipuló: "*En el evento que se comprobare que el Adjudicatario o diversos Oferentes han incurrido en "Prácticas Corruptas", "Prácticas Fraudulentas" o "Prácticas Colusorias" sea con respecto al proceso de selección o con respecto a la adjudicación, el Municipio rechazará de plano la propuesta o la adjudicación o pondrá término a la contratación anticipadamente, haciendo efectiva la garantía de fiel cumplimiento en forma administrativa, sin necesidad de resolución judicial previa.*

*Para estos efectos, se entenderá por... "Práctica Fraudulenta" toda tergiversación de los hechos con el fin de influir en la ejecución de un Contrato en perjuicio del Municipio...".*

**Sexto:** Que, para resolver adecuadamente las materias propuestas por el arbitrio de nulidad sustancial, se debe consignar que el reclamo o acción de ilegalidad está contemplado en el artículo 151 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2006, que fija el texto refundido de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, que prescribe en su inciso 1° que: "*Los reclamos que se*



*interpongan en contra de las resoluciones u omisiones ilegales de la municipalidad se sujetarán a las reglas siguientes". Tales reglas se encuentran consagradas en diversos párrafos, que se han identificado desde la letra a) hasta la i). La letra b) dispone que el "mismo reclamo podrán entablar ante el alcalde los particulares agraviados por toda resolución u omisión de funcionarios, que estimen ilegales, dentro del plazo señalado en la letra anterior". En tanto la letra d) señala que "Rechazado el reclamo en la forma señalada en la letra anterior o por resolución fundada del alcalde, el afectado podrá reclamar, dentro del plazo de quince días, ante la corte de apelaciones respectiva."*

**Séptimo:** Que, de la disposición antes transcrita, se desprende que la reclamación de ilegalidad es una acción contenciosa administrativa especial, consagrada por nuestro legislador en términos amplios, con el objeto de controlar la legalidad de la actuación de los funcionarios municipales, razón por la que se concede para impugnar actos administrativos u omisiones en las que éstos incurran, que, según se expuso en el fundamento anterior, pueden agraviar a un ciudadano particular, siendo relevante precisar que el principal fin de esta acción es tutelar los derechos e intereses legítimos de aquellos.

**Octavo:** Que entrando al análisis del primer capítulo del recurso de nulidad sustancial, no se advierte que los



sentenciadores del fondo hayan infringido los artículos 77 y 79 ter del Decreto Supremo N° 250 de 2004 del Ministerio de Hacienda, como tampoco el artículo 10 de la Ley N° 19.880.

En efecto, del tenor de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 19.886, se extrae el principio que la jurisprudencia y la doctrina ha denominado como "estricta sujeción a las bases", que impone a la Administración y a quienes deciden contratar con ella el deber de observar de modo irrestricto las bases de licitación, instrumento que constituye parte del marco jurídico aplicable a los derechos y obligaciones de los contratantes, quienes, en consecuencia, deben ceñirse obligatoriamente a él cuando optan por participar en un proceso de esa naturaleza, a fin de respetar la legalidad y transparencia que deben primar en los contratos suscritos entre organismos públicos y particulares, para el suministro de los bienes muebles o de los servicios que requiera para el desarrollo de su quehacer administrativo.

**Noveno:** Que, en aplicación de dicho principio, ante la incontrovertida ocurrencia de los incumplimientos de la reclamante, a los que el artículo 10.4 de las bases de licitación asigna la potestad a la Municipalidad reclamada de poner término anticipado al contrato, sin necesidad de resolución judicial previa, ésta no se encontraba en la obligación de seguir el procedimiento





previsto como echa en falta el actor, a diferencia del que sí está reglado en la clausula 6.11 de las referidas bases de licitación, para los casos de incumplimiento grave descritos en las cláusula 6.8 y la imposición de multas regladas en la cláusula 9.5 de las referidas bases.

De lo anterior se desprende que la reclamante no se ha visto privada de la posibilidad de impugnar el reproche formulado por la Municipalidad, por cuanto ha contado con diversas instancias en su defensa, desde que los Decretos Alcaldicios cuya ilegalidad se reclama, constituyen los actos contra los que puede reclamar, tanto en sede municipal como judicial, tal y como fue realizado por la parte reclamante, instancias en las que ha ejercido plenamente todos sus derechos, impugnando y controvirtiendo los actos reclamados, así como los fundamentos del mismo, por lo que no es posible observar por esta Corte cómo se podría configurar la infracción denunciada.

**Décimo:** Que, por otro lado, es imprescindible subrayar que no se está en presencia de una manifestación de la potestad sancionatoria administrativa, sino que el término anticipado del contrato obedece a una estipulación contractual que puede ser entendida como una verdadera cláusula penal en favor de la Administración en cuanto acreedora, figura permitida por el artículo 11 de



la Ley N° 19.886 y el inciso primero del artículo 79 ter de su Reglamento.

**Undécimo:** Que, por todo lo antes expresado, al no resultar necesario exigir la satisfacción de requisitos procedimentales no previstos en las bases administrativas, en el contrato o en la ley, los jueces de la instancia no han incurrido en un yerro jurídico que trasciende a lo dispositivo de la decisión.

**Duodécimo:** Que en cuanto al segundo capítulo del recurso de nulidad en examen, corresponde precisar que por el presente reclamo se cuestiona la calificación que la Municipalidad reclamada efectuara a los incumplimientos contractuales que la actora incurrió, con motivo de los cuales se dictaron los decretos alcaldicios de término anticipado de un contrato. Por otra parte, es presupuesto indispensable para la procedencia del reclamo de ilegalidad que regula la Ley N° 18.695, la de haberse procedido contrariando la ley, esto es, dictándose una resolución o incurriéndose en una omisión por parte del alcalde o de los demás funcionarios municipales que se estime ilegal. Sin embargo, en este caso la controversia versa sobre los términos de un contrato y las infracciones a los deberes que impone, lo que conlleva un debate de mayor amplitud y de otras características.

**Décimo Tercero:** Que, en efecto, la decisión reclamada no emana del ejercicio de una potestad de



derecho público de la autoridad edilicia, sino de la interpretación que asigna a un contrato celebrado con un particular y de los criterios con los que la Municipalidad apreció determinados antecedentes de hecho, todo lo cual la reclamante objeta.

**Décimo Cuarto:** Que, por otra parte, por tratarse de una problemática de interpretación del contrato que liga a las partes, ello supone una rendición de pruebas que no es compatible a la que prevé este procedimiento, la que se asimila en cuanto a su extensión a la de los incidentes, por lo que es posible concluir que lo propuesto por la actora excede la naturaleza de este reclamo de ilegalidad.

En este sentido, cabe destacar que esta distinción no puede ser entendida como una restricción arbitraria del ejercicio de la acción de reclamación de ilegalidad que contempla el artículo 151 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, sino que, por el contrario, respeta íntegramente el acceso a la tutela judicial efectiva, pues ésta al comprender un pronunciamiento en derecho sobre el fondo del asunto controvertido requiere que se cumplan los requisitos procesales para dicho objeto.

Si lo impugnado es una actuación administrativa inserta en un contexto estrictamente contractual y de incumplimiento de las obligaciones que emanan de un



contrato de prestación de servicios, la viabilidad de acreditación de las alegaciones que de ello surgirán exige vías procesales adecuadas, que no pueden ser satisfechas por la ritualidad de este reclamo de ilegalidad cuya etapa de prueba presenta caracteres acotados.

**Décimo Quinto:** Que, por tanto, no es dable en este procedimiento examinar si se han producido transgresiones a las estipulaciones del contrato que vincula a las partes, las cuales no se traducen propiamente en ilegalidades sino en eventuales incumplimientos cuyos efectos pueden ser revisados en un procedimiento civil ordinario, pero no a través de este reclamo de ilegalidad.

**Décimo Sexto:** Que, finalmente, en cuanto a las infracciones denunciadas a las normas del Código Civil, así como a los artículos 2 y 53 de la Ley N° 18.575, las mismas, aún de compartirse lo sostenido por el recurrente, no han podido influir en lo dispositivo del fallo, desde que los sentenciadores del fondo, resolvieron en base a la interpretación de las disposiciones que las mismas partes entendieron debía regir sus relaciones contractuales, como se determinó en el fundamento 15° de la sentencia recurrida, sin que hayan tenido aplicación las disposiciones que han sido denunciadas como infringidas.



**Décimo Séptimo:** Que, por lo anterior, se debe concluir que el presente recurso no puede prosperar y debe ser desestimado por no haber incurrido en los errores de derecho que se denuncian.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 764, 765, 767 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido por la reclamante contra la sentencia de veintisiete de agosto del año dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago en sus autos Rol 395-2019.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Pierry.

Rol N° 125.529-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Juan Shertzer D. (s) y por los Abogados Integrantes Sr. Álvaro Quintanilla P. y Sr. Pedro Pierry A. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Shertzer por haber cesado en funciones y el Abogado Integrante Sr. Pierry por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.





XDCHVPPSVQ

En Santiago, a treinta de julio de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

